

Panamá, 12 de noviembre de 2020  
**DGCP-DJ-138-2020**

Licenciada  
**LOURDES MENDOZA**  
Directora Nacional de la  
Oficina de Asesoría Legal  
**Ministerio de Salud**  
E. S. D.

Licenciada Mendoza:

Hacemos referencia a su Nota No.3573-OAL de 19 de octubre de 2020, mediante la cual nos solicitan opinión legal sobre el acto público No.2016-0-12-0-08-LV-018844 para la “Adquisición de siete (7) Ambulancias Acuáticas para Transporte Sanitario con Soporte Vital Básico, Según Especificaciones Técnicas”, adjudicado a la empresa Distribuidora Picaflor, S.A., por un monto de un millón setenta mil ciento veintiséis balboas con 26/100 (B/.1,070,126.26), y formalizado mediante Contrato No. 079 (216) suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa adjudicada.

Señala igualmente que, dicho contrato fue objeto de una adenda para extender la vigencia del mismo, sin embargo, a la fecha aún están pendientes de entrega dos de las ambulancias y una tercera que fue devuelta a la empresa, y se encuentra pendiente de reparación desde el 10 de septiembre de 2019.

Ante lo consultado debemos acotar en primer lugar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, con facultades tendientes a la correcta implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, tal como lo establece el artículo 15, numeral 1 de dicha excerta legal, el cual reproducimos a continuación:

**Artículo 15. Competencia.** Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.
2. ....

En el caso que nos ocupa podemos observar que, se trata de un procedimiento de selección de contratista que tuvo su origen bajo la vigencia de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por lo que en lo sucesivo le será aplicable esta normativa.

Ahora bien, de lo plasmado en su misiva podemos colegir que, el Contrato No. 079 (2016) se encuentra vigente a la fecha, siendo que el mismo no ha sido liquidado por las partes contratantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual procedemos a citar:

**Artículo 99. Vigencia y liquidación de los contratos.** Los contratos se entenderán vigentes hasta la liquidación.

Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

En ese orden de ideas y atendiendo los planteamientos esbozados en su memorial, consideramos oportuno detallar a continuación las causales de resolución administrativa del contrato, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 126 de la norma citada:

**Artículo 126. Causales de la resolución administrativa del contrato.** Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

De las normas citadas podemos colegir entonces que, de haber incurrido la empresa contratista en alguna de las causales citadas anteriormente, la entidad contratante podrá resolver administrativamente el contrato, atendiendo lo normado en el artículo 128 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 129 de dicha excerta legal, el cual citamos a continuación:

**Artículo 129. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

- No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
  3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
  4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
  5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
  6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, la entidad contratante deberá en primera instancia, si la empresa contratista ha incurrido en alguna de las causales de resolución administrativa del contrato, aplicar el procedimiento establecido para este efecto, y posteriormente llevar a cabo la liquidación del mismo.

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**  
Directora Jurídica  
Dirección General de Contrataciones Públicas  
*/jc*